

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

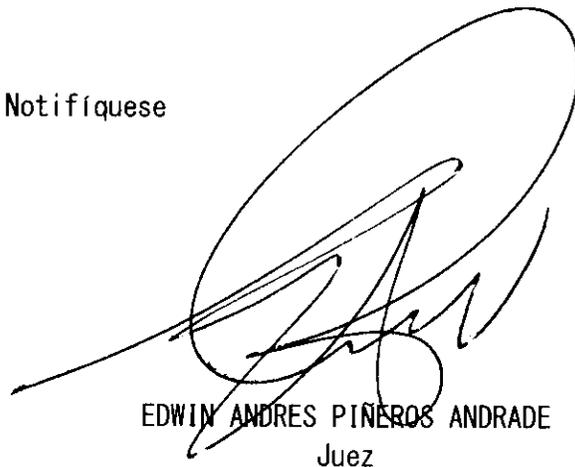
San José del Guaviare, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, no fue objeto de contradicción y la misma se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación.

De igual manera, la liquidación de costas practicada por la secretaria no fue objeto de contradicción y la misma se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación.

En caso de existir dineros entréguese hasta la concurrencia del crédito y costas aprobadas.

Notifíquese



EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE
Juez

2019 00161

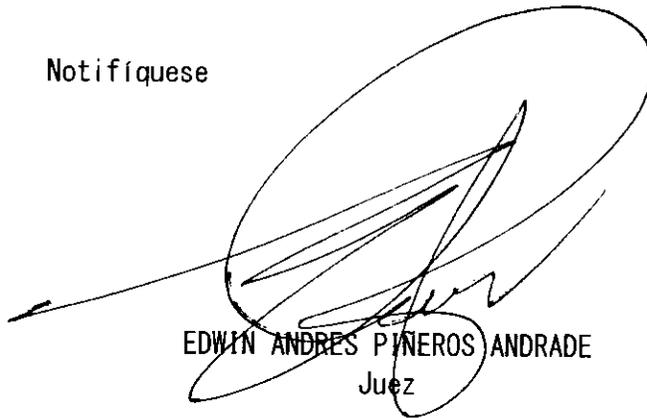
REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

San José del Guaviare, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Se acepta la renuncia presentada por la Abg. ELAINE ESTHER GUTIERRZ CASALINS en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, conforme al escrito que precede, con la advertencia, que ésta sólo pone fin al mandato, vencido el plazo señalado en el artículo 76 inciso 4 del C.G.P.

El despacho advierte que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, no fue llegada en su totalidad, por lo cual se aclara que No se aprueba la liquidación presentada.

Notifíquese



EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE
Juez

2020-00069

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

San José del Guaviare, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Rituada la tramitación correspondiente y sin evidenciar vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 440 del C.G.P., se procede el Despacho a proferir el correspondiente auto de seguir adelante la ejecución.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Mediante escrito de demanda que por reparto correspondió a este Juzgado y en razón al cumplimiento de las formalidades legales y la satisfacción de los requisitos de los artículos 422 del c.g.p., mediante auto de 20 DE ENERO DE 2021, se libró mandamiento de pago en favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra ARMANDO RAUL ANTONIO ANTONIO, por las sumas solicitadas en el escrito ejecutivo.

Con posterioridad al trámite de la citación del 291 del C.G.P., se notificó personalmente sin que dentro de la oportunidad procesal concedida propusieran medio exceptivo alguno, por el contrario guardó absoluto silencio.

En tales condiciones, y no habiendo excepciones de mérito que resolver, al tenor del artículo 440 del C.G.P. ha de proferirse el respectivo auto de SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION, pues revisada la actuación se evidencia el cumplimiento de todos y cada uno de los presupuestos procesales; además, porque el documento allegado como soporte de la demanda, cumplió en su integridad con el lleno de los requisitos del artículo 444 de la obra procesal vigente

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San José del Guaviare, Guaviare,

RESUELVE

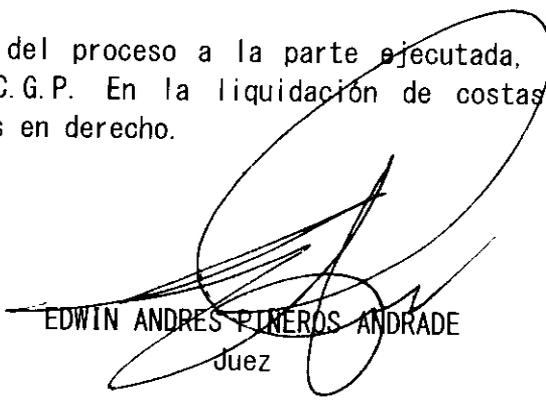
1° Ordenar seguir adelante con la ejecución en contra del demandado.

2° Ordenar el avalúo y el remate de los bienes cautelados y de los que en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

3° Practíquese las liquidaciones del crédito conforme lo dispone el artículo 446 de C.G.P.

4° Se condena en costas del proceso a la parte ejecutada, conforme lo dispone lo artículo 361 y ss del C.G.P. En la liquidación de costas inclúyase la suma de \$_1.000.000_ como agencias en derecho.

Notifíquese.


EDWIN ANDRÉS PIÑEROS ANDRADE
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

San José del Guaviare, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Rituada la tramitación correspondiente y sin evidenciar vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 440 del C.G.P., se procede el Despacho a proferir el correspondiente auto de seguir adelante la ejecución.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Mediante escrito de demanda que por reparto correspondió a este Juzgado y en razón al cumplimiento de las formalidades legales y la satisfacción de los requisitos de los artículos 422 del c.g.p., mediante auto de 15 DE ABRIL DE 2021, se libró mandamiento de pago en favor de la SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A., contra ROSAURA RESTREPO TORO, por las sumas solicitas en el escrito ejecutivo.

Con posterioridad al trámite de la citación del 291 del C.G.P., se notificó personalmente sin que dentro de la oportunidad procesal concedida propusieran medio exceptivo alguno, por el contrario guardo absoluto silencio.

En tales condiciones, y no habiendo excepciones de mérito que resolver, al tenor del artículo 440 del C.G.P. ha de proferirse el respectivo auto de SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION, pues revisada la actuación se evidencia el cumplimiento de todos y cada uno de los presupuestos procesales; además, porque el documento allegado como soporte de la demanda, cumplió en su integridad con el lleno de los requisitos del artículo 444 de la obra procesal vigente

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San José del Guaviare, Guaviare,

RESUELVE

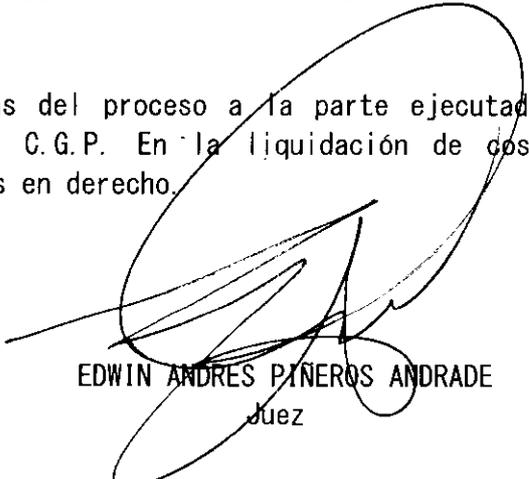
1° Ordenar seguir adelante con la ejecución en contra del demandado.

2° Ordenar el avalúo y el remate de los bienes cautelados y de los que en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

3° Practíquese las liquidaciones del crédito conforme lo dispone el artículo 446 de C.G.P.

4° Se condena en costas del proceso a la parte ejecutada, conforme lo dispone lo artículo 361 y ss del C.G.P. En la liquidación de costas inclúyase la suma de \$_500.000_ como agencias en derecho.

Notifíquese,



EDWIN ANDRÉS PIÑEROS ANDRADE
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

San José del Guaviare, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Rituada la tramitación correspondiente y sin evidenciar vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 440 del C.G.P., se procede el Despacho a proferir el correspondiente auto de seguir adelante la ejecución.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Mediante escrito de demanda que por reparto correspondió a este Juzgado y en razón al cumplimiento de las formalidades legales y la satisfacción de los requisitos de los artículos 422 del c.g.p., mediante auto de 15 DE ABRIL DE 2021, se libró mandamiento de pago en favor de COMERCIALIZADORA LA CONTINENTAL contra JOSE OLIVO PEÑA GONZALEZ, por las sumas solicitas en el escrito ejecutivo.

Con posterioridad al trámite de la citación del 291 del C.G.P., se notificó personalmente sin que dentro de la oportunidad procesal concedida propusieran medio exceptivo alguno, por el contrario guardo absoluto silencio.

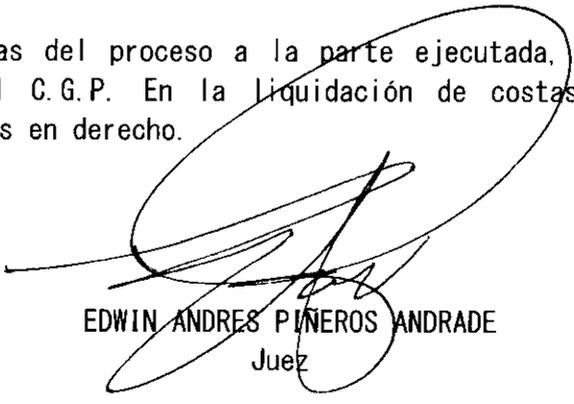
En tales condiciones, y no habiendo excepciones de mérito que resolver, al tenor del artículo 440 del C.G.P. ha de proferirse el respectivo auto de SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION, pues revisada la actuación se evidencia el cumplimiento de todos y cada uno de los presupuestos procesales; además, porque el documento allegado como soporte de la demanda, cumplió en su integridad con el lleno de los requisitos del artículo 444 de la obra procesal vigente

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San José del Guaviare, Guaviare,

RESUELVE

- 1° Ordenar seguir adelante con la ejecución en contra del demandado.
- 2° Ordenar el avalúo y el remate de los bienes cautelados y de los que en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.
- 3° Practíquese las liquidaciones del crédito conforme lo dispone el artículo 446 de C.G.P.
- 4° Se condena en costas del proceso a la parte ejecutada, conforme lo dispone lo artículo 361 y ss del C.G.P. En la liquidación de costas inclúyase la suma de \$_250.000_ como agencias en derecho.

Notifíquese,



EDWIN ANDRÉS PINEROS ANDRADE
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Presenta SANDRA MILENA GALVIZ SANCHEZ demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA en contra del señor RUBEN BALLESTEROS ALVAREZ, la cual reúne los requisitos exigidos en los artículos 422 y s.s. del C.G. del P., y 619 y 709 del C.Co. pues el título valor adjunto, -LETRA DE CAMBIO-, se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar determinada cantidad de dinero, a favor del demandante, por lo cual el despacho:

R E S U E L V E

LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO, en contra del señor RUBEN BALLESTEROS ALVAREZ, por las siguientes sumas de dinero:

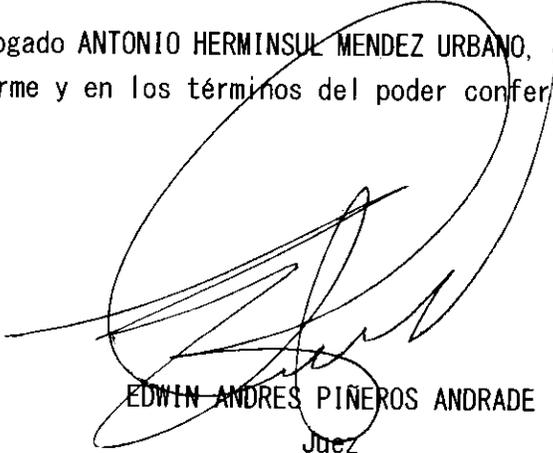
1. \$2.500.000, por concepto de la obligación por capital contenido en el referido título valor ADJUNTO.
- 1.2. Por el valor de los intereses corrientes o de plazo causados desde el 02 de septiembre de 2018 hasta el 02 de septiembre de 2019.
- 1.3. Por los intereses moratorios sobre el capital contenido en dicha letra de cambio, desde el 2 de septiembre de 2019, fecha en que se constituyó en mora, hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

Súrtase la notificación en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Reconózcase al abogado ANTONIO HERMINSUL MENDEZ URBANO, como apoderado de la parte demandante, conforme y en los términos del poder conferido.

Notifíquese



EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE

Juez

2021 00181

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

San José del Guaviare, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Se admite la anterior demanda VERBAL "CANCELACION Y REPOSICION TITULO VALOR" presentada por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO contra JEIMY LORELI ACOSTA CARDONA.

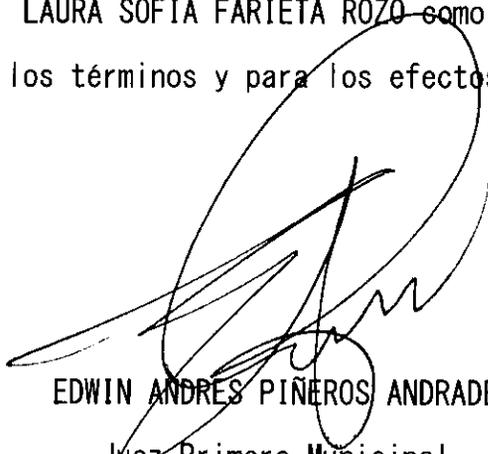
Trámítase por el procedimiento verbal sumario.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado al extremo pasivo por el término de DIEZ (10) días.

Súrtase la notificación al demandado en la forma prevista en los artículos 291, 292, y 293 del C.G.P.

Se reconoce a la Abg. LAURA SOFIA FARIETA ROZO como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese.



EDWIN ANDRÉS PIÑEROS ANDRADE

Juez Primero Municipal

2021 00182

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

San José del Guaviare, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Presenta el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, en contra la señora LUZ ESTRELLA DIAZ REDONDO, la cual reúne los requisitos exigidos en los artículos 422 y s.s. del C.G., y 619 y 709 del c.co, pues el título valor adjunto, -PAGARE, se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar determinada cantidad de dinero, a favor del demandante, por lo cual el despacho:

R E S U E L V E

LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO, en contra la señora LUZ ESTRELLA DIAZ REDONDO, por las siguientes sumas de dinero:

OBLIGACION No. 083036100012186

1. \$11.999791, por concepto de la obligación por capital contenido en el referido título valor ADJUNTO.

1.2. \$2.453.828, Por intereses corrientes o de plazo causados desde el 29 DE JUNIO DE 2019 hasta el 29 de junio de 2020.

1.3. \$40.857 Por los intereses moratorios sobre el capital desde el 30 de junio de 2020 hasta el día 15 de julio de 2021. Desde el día 16 de julio de 2021, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

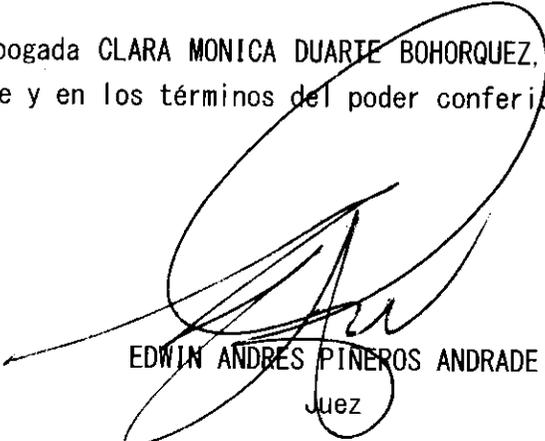
1.4. \$169.744 otros conceptos de la obligación gastos de cobranza, honorarios judiciales, impuestos de timbre ocasionados, entre otros.

Súrtase la notificación en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P.

Sobre costas se resolver en su oportunidad.

Reconózcase a la abogada CLARA MONICA DUARTE BOHORQUEZ, como apoderada de la parte demandante, conforme y en los términos del poder conferido.

Notifíquese



EDWIN ANDRÉS PINEROS ANDRADE

Juez

2021 00183

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

San José del Guaviare, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Presenta el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, en contra la señora BLANCA NELLY CABALLERO MEDINA, la cual reúne los requisitos exigidos en los artículos 422 y s.s. del C.G., y 619 y 709 del c.co, pues el título valor adjunto, -PAGARE, se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar determinada cantidad de dinero, a favor del demandante, por lo cual el despacho:

R E S U E L V E

LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO, en contra la señora BLANCA NELLY CABALLERO MEDINA, por las siguientes sumas de dinero:

OBLIGACION No. 725083030168485

1. \$11.999.680, por concepto de la obligación por capital contenido en el referido título valor ADJUNTO.

1.2. \$2.749.404, Por intereses corrientes o de plazo causados desde el 12 DE MARZO DE 2019 hasta el 30 de julio de 2020.

1.3. \$13.891 Por los intereses moratorios sobre el capital desde el 13 de julio de 2020 hasta el día 22 de julio de 2021. Desde el día 23 de julio de 2021, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

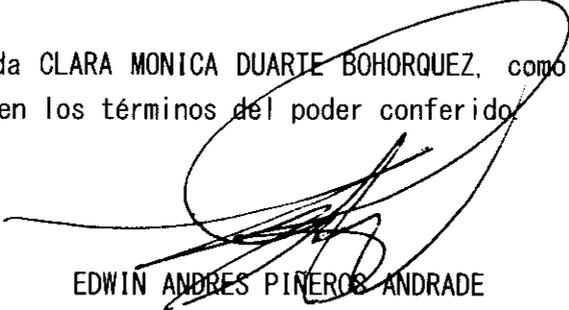
1.4. \$169.742 otros conceptos de la obligación gastos de cobranza, honorarios judiciales, impuestos de timbre ocasionados, entre otros.

Súrtase la notificación en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P.

Sobre costas se resolver en su oportunidad.

Reconózcase a la abogada CLARA MONICA DUARTE BOHORQUEZ, como apoderada de la parte demandante, conforme y en los términos del poder conferido.

Notifíquese



EDWIN ANDRÉS PINEROS ANDRADE

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

San José del Guaviare, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Por reunir los requisitos previsto en el artículo 82 del C.G.P., se admite la presente demanda de sucesión formulada por LILIA ORFA BURGOS SALAMANCA, YENNY PATRICIA HOLGUIN PARRADO Y DERLY ESPERANZA HOLGUIN PARRADO contra los herederos indeterminados del señor causante ARTURO HOLGUIN GAMBA.

Se declara abierto y radico en este Despacho el presente proceso de sucesión intestada del causante ARTURO HOLGUIN GAMBA, quien falleció el 25 de abril de 2020 en San José del Guaviare, sienta este municipio su ultimo domicilio.

Súrtase la notificación a los demandados en la forma prevista en los artículos 291, 292, y 293 del C.G.P.

Se reconoce como herederas a YENNY PATRICIA HOLGUIN PARRADO Y DERLY PATRICIA HOLGUIN PARRADO y en calidad de compañera permanente a la señora LILIA ORFA BURGOS SALAMANCA.

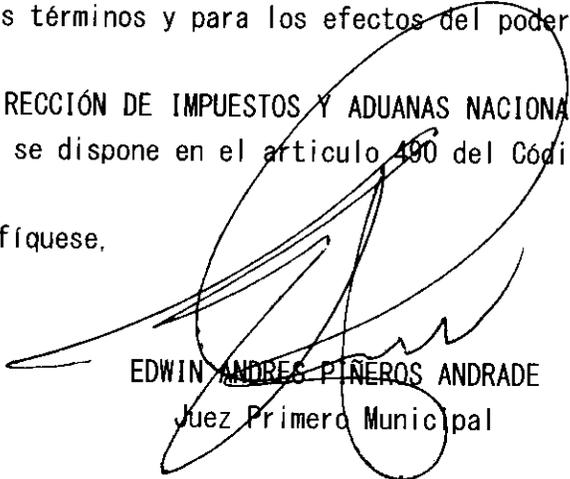
En la forma y términos previstos en el artículos 108 y 490 del C.G.P., se ordena el emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con igual o con mejor derecho en el presente proceso, en la forma y términos previstos en el artículo 108 del C.G.P. Efectúense las publicaciones en el diario "El Tiempo, o en las radiodifusoras "Caracol Radio" o "Marandua Stereo" .

Se procederá a la elaboración de inventarios y avalúos de los bienes del causante en la forma indicada en el artículo 501 del Código General del Proceso.

Se reconoce a la Abg. DORA MARIA VELANDIA SUAREZ como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Comunicar a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES de la existencia del proceso, tal como se dispone en el artículo 490 del Código General del Proceso.

Notifíquese.



EDWIN ANDRÉS PIÑEROS ANDRADE
Juez Primero Municipal

2021 00185